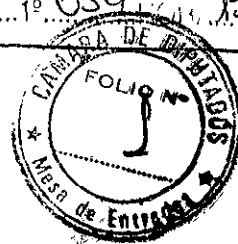


CAMARA	
MES	
1 MAR 2004	
SEC: D	1º OSY



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE OBTENCIÓN Y PRODUCCIÓN PARA LA DEFENSA

CAPITULO I Objeto y Alcance

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular la obtención y producción para la Defensa Nacional, conforme con lo establecido en el Art. 46 de la Ley 23.554 (Ley de Defensa Nacional).

Artículo 2. Alcance. La presente ley alcanza a todas las actividades de obtención y producción para la defensa en entes públicos o privados radicados en el país, como así también a la investigación y desarrollo de las tecnologías que éstas empleen en sus proyectos y trabajos.

CAPITULO II Autoridad de aplicación, reglamentación y definiciones

Artículo 3. Autoridad de aplicación y reglamentación. El Ministerio de Defensa será la autoridad de aplicación de la presente ley, siendo responsable de la supervisión y el control de las actividades previstas en la misma, conforme lo establezca la reglamentación correspondiente. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente en un plazo no mayor de 180 días.

Artículo 4. Definiciones:

a) Producción para la Defensa: Toda actividad vinculada con la producción, fabricación, reparación, mantenimiento, y modernización de material bélico, correspondiente a: efectos, materiales estratégicos, materiales críticos, sistemas de armas, municiones, pólvoras, propulsores y explosivos tanto de uso civil como militar, como todo otro tipo de material necesario para la defensa, así como la investigación y desarrollo de las tecnologías necesarias para ello.

b) Obtención: acción y efecto de alcanzar, conseguir y lograr efectos, materiales, materiales estratégicos, materiales críticos y bienes intangibles, tanto de uso civil como militar, llevando a cabo la tenencia, la conservación y el mantenimiento de los mismos.

c) Aptitud (Logística): Requisito fundamental que debe cumplir un material con respecto a la consecuencia del efecto deseado.

Aceptabilidad (Logística) : Se refiere a la mejor relación costo beneficio que debe reunir un material cuya aptitud está acorde con los requerimientos.

e) Efecto (Logística): todos los medios materiales que equipen a las fuerzas, necesarios para su operación, abastecimiento y mantenimiento. Es sinónimo de abastecimiento.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Los efectos o abastecimientos se agrupan por clases.

f) **Mantenimiento:** función logística que se realiza sobre los medios para prevenir su deterioro y desgaste prematuros, restaurarles o mejorarles sus condiciones de servido, recuperar tanto los propios como los tomados al enemigo y proponer su disposición o destino final.

g) **Logística:** conjunto de actividades destinadas a brindar sostén a las fuerzas proporcionando los recursos con la aptitud adecuada en calidad y cantidad, como así también en el tiempo y en el lugar oportuno.

h) **Material crítico (Logística):** Aquel cuya importancia en las actividades militares y civiles está supeditada a la mayor o menor dificultad para su obtención, distribución y sustitución, de acuerdo con las previsiones de empleo de los distintos niveles de conducción.

i) **Material estratégico:** aquel de vital importancia para la Nación y cuya disponibilidad influye decisivamente en el potencial nacional o en el potencial de guerra.

j) **Materiales (Logística):** todos los efectos necesarios para el equipamiento, mantenimiento, operaciones y apoyo de las actividades militares, sin distinción del propósito de su aplicación.

k) **Modernización:** Acción y efecto de modernizar los materiales para adecuarlos a las nuevas tecnologías, tendiente a optimizar la aptitud y aceptabilidad de los mismos.

l) **Sistema de Armas:** conjunto de medios, elementos asociados, técnicas y procedimientos, cuya integración conforma un instrumento de combate eficaz para el logro de un efecto determinado.

m) **Catalogación:** es la denominación, clasificación, identificación y codificación de cada uno de los artículos de abastecimiento usados por las FFAA conforme a las reglas y procedimientos establecidos por el Sistema OTAN de Catalogación, de forma que cada uno de ellos tenga una identidad única e inequívoca para todos sus usuarios. La misma se registrará por el SISTEMA NACIONAL DE CATALOGACIÓN PARA LA DEFENSA creado por Resolución No 55/2002 del Ministerio de Defensa la que, a partir de la sanción de la presente, tendrá fuerza de ley.

n) **Normalización:** reglamentación de las características y/o calidades de efectos y/o procedimientos con el fin de estandarizar y reducir gastos de obtención y/o utilización.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

o) Ente: toda sociedad, empresa u organismo, cualquiera sea su naturaleza jurídica, el origen y propiedad de sus capitales, cuya actividad en el país tenga por objeto la producción para la defensa.

p) Bienes Intangibles: son la expresión de un valor cuya existencia depende de la posibilidad futura de producir ganancias. Se los define también como aquellos bienes representativos de franquicias, privilegios u otros similares, incluyendo los anticipos por su adquisición, que no son bienes tangibles ni derechos contra terceros y que expresan un valor cuya existencia depende de la posibilidad futura de producir ingresos. Incluyen entre otros los derechos de propiedad intelectual, las patentes, marcas y licencias, los gastos de organización y preoperativos y los gastos de investigación y desarrollo.

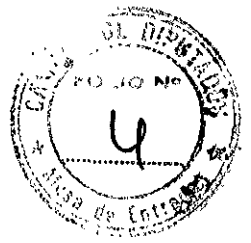
Capítulo III Objetivos y Políticas

Artículo 5. Objetivos y políticas. El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Defensa fijará los objetivos y políticas institucionales necesarias para planificar, dirigir y controlar las actividades mencionadas en el artículo 1º, conforme con lo establecido en el Artículo 21 de la Ley 24.948 (Ley de Reestructuración de las Fuerzas Armadas), priorizando la investigación y desarrollo que se lleve a cabo en los entes de su jurisdicción y coordinando las mismas con aquellas que se efectúen fuera de ella, en organismos del estado nacional y provinciales y en el sector privado, tanto nacional como extranjero, así como en organismos estatales de otros países. En el caso de entes extranjeros deberá contemplarse que los emprendimientos bi o multinacionales se orienten preferentemente a los países del MERCOSUR y asociados.

CAPITULO IV Planeamiento y Obtención

Artículo 6. Planeamiento. El Ministerio de Defensa, a propuesta del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, planificará la obtención y producción para la defensa respondiendo a un proceso de análisis, evaluación y decisión de los requerimientos elevados por los Estados Mayores Generales de las Fuerzas Armadas, que respondan al planeamiento militar conjunto, aplicando los criterios de racionalización, sistematización y normalización de acuerdo a lo establecido en el TITULO IV - Del equipamiento para la defensa nacional - de la Ley 24.948

-
"Ley de Reestructuración de las Fuerzas Armadas".



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 7. Evaluación de requerimientos. En el proceso de evaluación y decisión sobre los requerimientos de equipamiento de las Fuerzas Armadas previsto por el Artículo 17° de la Ley No 24.948, el Ministerio de Defensa, a propuesta del Estado Mayor Conjunto, determinará el origen local o externo de las fuentes de aprovisionamiento de material de defensa y seguridad y tecnologías vinculadas, así como las posibilidades de cooperación internacional para su adquisición, a través de la suscripción de convenios con terceros países, los cuales serán materia de su competencia, dando prioridad preferentemente a los acuerdos de investigación, desarrollo y coproducción con los países del MERCOSUR y asociados.

Artículo 8. Adquisiciones en el exterior. Cuando resulte necesario obtener bienes extranjeros porque resulta imposible o antieconómico hacerlo dentro del ámbito nacional, el requerimiento técnico-operativo correspondiente se satisfará mediante una adquisición en el exterior, para lo cual, además de la matriz de calificación que se establezca para evaluar a los distintos oferentes, deberá priorizarse la adquisición de aquel material que presente la mejor relación costo/beneficio.

Artículo 9. Criterios de adjudicación. En relación con el artículo precedente, deberá adoptarse el criterio de que, a igualdad de precios, financiamiento, prestaciones técnico operativas y relación costo beneficio, se dará preferencia a una producción nacional respecto de otra extranjera.

Asimismo, a los efectos de la comparación de ofertas, el efecto de origen nacional recibirá el mismo tratamiento impositivo que aquel de importación, de acuerdo con la normativa al respecto.

Artículo 10. Priorización técnico - cuantitativa. El Ministerio de Defensa tendrá la facultad de la obtención, provisión, modernización y sustentabilidad logística a lo largo de su ciclo de vida, de los materiales estratégicos, críticos y los bienes intangibles para la defensa nacional. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado Mayor Conjunto, como órgano asesor del Ministerio de Defensa tendrá la responsabilidad de evaluar la aptitud y aceptabilidad de los requerimientos de nuevos equipamientos y/o modernización de medios de los Estados Mayores Generales de las Fuerzas Armadas, de acuerdo a lo determinado en el Artículo 18 de la Ley 24.948, además de todo otro tipo de material y/o abastecimiento necesario para la defensa, que sean de uso común para dos o más fuerzas, para consolidarlos, evaluando prioridades y cantidades de acuerdo a los recursos disponibles, como así también la adecuación de las especificaciones técnicas que faciliten las adquisiciones, "producciones y modernizaciones, permitiendo compatibilizar las necesidades conjuntas, para una disminución de costos y un accesible mantenimiento futuro.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 7. Evaluación de requerimientos. En el proceso de evaluación y decisión sobre los requerimientos de equipamiento de las Fuerzas Armadas previsto por el Artículo 17° de la Ley No 24.948, el Ministerio de Defensa, a propuesta del Estado Mayor Conjunto, determinará el origen local o externo de las fuentes de aprovisionamiento de material de defensa y seguridad y tecnologías vinculadas, así como las posibilidades de cooperación internacional para su adquisición, a través de la suscripción de convenios con terceros países, los cuales serán materia de su competencia, dando prioridad preferentemente a los acuerdos de investigación, desarrollo y coproducción con los países del MERCOSUR y asociados.

Artículo 8. Adquisiciones en el exterior. Cuando resulte necesario obtener bienes extranjeros porque resulta imposible o antieconómico hacerlo dentro del ámbito nacional, el requerimiento técnico-operativo correspondiente se satisfará mediante una adquisición en el exterior, para lo cual, además de la matriz de calificación que se establezca para evaluar a los distintos oferentes, deberá priorizarse la adquisición de aquel material que presente la mejor relación costo/beneficio.

Artículo 9. Criterios de adjudicación. En relación con el artículo precedente, deberá adoptarse el criterio de que, a igualdad de precios, financiamiento, prestaciones técnico operativas y relación costo beneficio, se dará preferencia a una producción nacional respecto de otra extranjera.

Asimismo, a los efectos de la comparación de ofertas, el efecto de origen nacional recibirá el mismo tratamiento impositivo que aquel de importación, de acuerdo con la normativa al respecto.

Artículo 10. Priorización técnico - cuantitativa. El Ministerio de Defensa tendrá la facultad de la obtención, provisión, modernización y sustentabilidad logística a lo largo de su ciclo de vida, de los materiales estratégicos, críticos y los bienes intangibles para la defensa nacional. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado Mayor Conjunto, como órgano asesor del Ministerio de Defensa tendrá la responsabilidad de evaluar la aptitud y aceptabilidad de los requerimientos de nuevos equipamientos y/o modernización de medios de los Estados Mayores Generales de las Fuerzas Armadas, de acuerdo a lo determinado en el Artículo 18 de la Ley 24.948, además de todo otro tipo de material y/o abastecimiento necesario para la defensa, que sean de uso común para dos o más fuerzas, para consolidarlos, evaluando prioridades y cantidades de acuerdo a los recursos disponibles, como así también la adecuación de las especificaciones técnicas que faciliten las adquisiciones, "producciones y modernizaciones, permitiendo compatibilizar las necesidades conjuntas, para una disminución de costos y un accesible mantenimiento futuro.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 17. Propiedad de los derechos, licencias y patentes. El Ministerio de Defensa tendrá la responsabilidad de definir, administrar y resguardar la propiedad de los derechos, licencias y patentes sobre los efectos y las tecnologías correspondientes a los materiales objeto de la presente Ley, y definidos en el Artículo 4" precedente.

CAPITULO V

Artículo 18. Autorización. El Ministerio de Defensa ejercerá la supervisión, regulación y control del sistema objeto de ésta Ley y propondrá al Poder Ejecutivo la autorización de todo lo atinente a la aprobación de solicitudes para la instalación, funcionamiento, cierres, traslados, cambios de titularidad, renovación de permisos y concesiones, ampliación de actividades, y otros, relacionados con la fabricación, reparación, mantenimiento o modernización de efectos, materiales, materiales estratégicos, materiales críticos, sistemas de armas, municiones, pólvoras y explosivos, bienes intangibles, tanto de uso civil como militar, así como de todo otro tipo de material necesario para la defensa o vinculado a su obtención, producción y comercialización.

Artículo 19. Empresas extranjeras. A los efectos de lo estipulado en el Artículo 7°, si se tratara de entidades constituidas en el extranjero, que tengan por objeto las actividades señaladas en el Artículo 1°, éstas deberán contar con una representación legal con domicilio en la República Argentina, identificada con su objeto social y con responsabilidad vinculante a su casa matriz y capitales, la que responderá solidariamente a las exigencias de la legislación Argentina, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos previstos en el Capítulo 1, Sección XV de la ley No 19.550 "Ley de Sociedades Comerciales" y sus modificatorias, en los supuestos de realizar, en el país, un ejercicio habitual de su objeto social.

Artículo 20. Confidencialidad. Cuando las empresas, sociedades o entes cuyas actividades productivas o tecnológicas se relacionen con la fabricación de material para la defensa y realicen contratos con terceros que impliquen el empleo o el acceso a documentación clasificada, deberán contar con una autorización previa del Ministerio de Defensa y firmar un compromiso de confidencialidad.

CAPITULO VI

Requerimientos de otras fuerzas.

Artículo 21. Requerimiento de otras fuerzas. Las Fuerzas de Seguridad, Policía Federal, Policías Provinciales y Penitenciarias, elevarán al Ministerio de Defensa, a través del Consejo de Seguridad Interior, sus requerimientos de equipamiento en lo que respecta a elementos similares o de uso común con las Fuerzas Armadas, mediante un régimen especial. El Ministerio de Defensa recomendará las fuentes y modos de obtención más adecuados para asegurar la



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

normalización de los materiales de uso en las fuerzas de Seguridad y Policiales. Las recomendaciones del Ministerio de Defensa sólo podrán ser obviadas por decreto del Poder Ejecutivo.

CAPITULO VII Normas Especiales

Artículo 22. Exportación. El Poder Ejecutivo establecerá mediante una reglamentación específica, el régimen de control de las exportaciones de armas, material para la defensa, y/o tecnologías vinculadas motivo de esta ley, tomando en consideración los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina y las prescripciones de los regímenes de control de exportaciones dirigidos a la no-proliferación de armas de destrucción masiva suscriptos por el país.

Hasta tanto se sancione la reglamentación, la exportación de estos materiales se autorizará con los mecanismos existentes a la fecha.

Establécese un plazo máximo de 180 días para que la autoridad de aplicación del decreto 603/92(Exportaciones Nucleares-Régimen de Control) y sus normas complementarias, se expida. Superado dicho plazo sin haber emitido dictamen, se considerará que la solicitud ha sido aprobada.

Artículo 23. Organización de la Dirección General de Fabricaciones Militares (DGPM). El Poder Ejecutivo Nacional, mediante una reglamentación específica, establecerá la adecuación del marco jurídico y de la organización funcional de la actual DGFM para ajustar su situación actual a las disposiciones de la presente ley, transfiriendo a la órbita del Ministerio de Defensa (las actuales Fábricas Militares: "Río Tercero" (incluye sector metal mecánico químico, Ex Fábrica Militar de Pólvoras y Explosivos "José de la Quintana" y Polígono de tiro Salinas Grandes).

"Villa María", "Fray Luis Beltrán" y "Azul", a los efectos de poder satisfacer las capacidades de producción para la defensa, como así también los Departamentos de la Sede Central de la DGFM cuya existencia resultare imprescindible en función de la estructura organizacional que se asumiera.

CAPITULO VIII Disposiciones Generales

Artículo 24. Personal. El personal militar en actividad y que desempeñe las funciones previstas en la presente Ley, será considerado a todos los efectos legales cumpliendo las funciones del Servido Militar previstos por el Art. 38 Inc 1º Apartado a) de la Ley No 19.101 "Ley para el Personal Militar", y

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

modificatorias, observará la normativa de aplicación al respecto y podrá tener dependencia administrativa de funcionarios del Servido Civil de la Nación.

El personal militar retirado especializado y el personal civil profesional, técnico y científico, podrá prestar servicios en empresas, sociedades u organismos de adquisición, producción e investigación y desarrollo que realicen actividades vinculadas con la Defensa Nacional, no considerando a este sólo efecto, incompatibilidades derivadas de regímenes previsionales, dadas las especiales características del área en que se desempeñarían.

Artículo 25. Formación. Se facilitará y alentará la formación, especialización y perfeccionamiento de profesionales Ingenieros y disciplinas concurrentes, militares y civiles, que se desempeñen o puedan desempeñarse dentro del ámbito de las actividades que abarca la presente ley.

Artículo 26. Estructura. En el término de 180 (ciento ochenta) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo deberá disponer la estructura con la cual el Ministerio de Defensa, administrará las facultades que le fueron atribuidas por la presente ley.

Artículo 27. Recursos. Los gastos que demande el cumplimiento del artículo precedente de la presente ley serán atendidos con los importes de los aranceles, tasas equitativas y multas aplicadas en ejercicio de las facultades a que hace referencia el inciso a) precedente. La administración de la actividad señalada en el inciso b), se llevará a cabo mediante las partidas presupuestarias que se asignen al efecto.

Artículo 28. Derogación. Deróganse a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los Decretos del Poder Ejecutivo No 464/96, 517/96 y 1197/97, regulatorios del pasaje de la DGFM del ámbito del Ministerio de Defensa al Ministerio de Economía y toda otra norma jurídica que se oponga a la presente. Asimismo, exclúyase de la Ley 24.045 "Ley de privatización de entidades dependientes del Ministerio de Defensa", las Fabricas Militares y dependencias de la Dirección General de Fabricaciones Militares a que hace referencia el Artículo 23 de la presente Ley.

Artículo 29. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dr. FERNANDO MONTÓYA
Diputado de la Nación